

Oficio: VG/1534/2009.  
Asunto: Se emite **Recomendación** a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado  
y a la Secretaría de Gobierno.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de mayo de 2009.

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

**C. MTRO. RICARDO M. MEDINA FARFÁN**  
Secretario de Gobierno del Estado  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Dolores Bacar Talledos**, en agravio del **C. Javier Acevedo Bacar**, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La **C. María Dolores Bacar Talledos** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 23 de enero de 2008, un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio del **C. Javier Acevedo Bacar**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **017/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

La C. María Dolores Bacar Talledos señaló lo siguiente:

*“...1.- El día martes 15 de enero de 2008 siendo aproximadamente las 18:00 o 19:00 horas mi hijo el C. Javier Acevedo Bacar, fue detenido en las afueras de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, sin que mediara o existiera orden para su detención, negándole el derecho de poder comunicarse con persona de confianza para dar razón de su*

*situación, por lo que durante cuatro días se me negó todo tipo de información sobre el paradero de mi citado hijo, siendo el caso que mediante la prensa televisiva me enteré de que se encontraba arraigado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que me constituí a esas oficinas para preguntar por mi referido hijo, sin que se me proporcionara información alguna de su situación personal o paradero sólo me decían que no se encontraba en esas oficinas, por lo que me vi en la necesidad de interponer un juicio de garantías por incomunicación, y es mediante el informe previo que rindió la Procuraduría General de Justicia del Estado es que me entero que mi mencionado hijo se encontraba arraigado en la posada Francis localizada en la calle No 22 entre Bravo y Galeana del Barrio de San José de esta localidad, es el caso que hasta el día lunes 22 de enero del presente año pude ingresar hasta la habitación en que se encuentra mi referido hijo, observando que tiene moretones en los orbitales y con los ojos hinchados, ambos con derrame de sangre, al preguntarle qué le pasó me contestó que elementos de la Policía Ministerial del Estado lo habían golpeado en la cabeza y dado toques eléctricos en su cuerpo para obligarlo a firmar una declaración que no le permitieron leer, además me dijo que a consecuencia de la golpiza le dolía mucho el hombro izquierdo, la cabeza, espalda y un zumbido en los oídos, así como dolor en los testículos. Lesiones y dolencias que hasta el día de hoy presenta sin que se le haya proporcionado y administrado ningún medicamento para mejorar su salud. Motivo por el cual recurro a este Organismo a manifestar tales hechos que pudieran configurar violación a los derechos humanos de mi citado hijo...”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 22 de enero de 2008, personal de este Organismo se constituyó al Hotel “Posada Francis”, ubicado en la Calle 22 entre Bravo y Galeana, Barrio de San José en esta ciudad, con el objeto de recepcionarle al C. Javier Acevedo Bacar su declaración en relación a los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con esa misma fecha (22 de enero de 2008), un Visitador de este Organismo se trasladó al Hotel "Posada Francis", con el objeto de hacer constar las lesiones que presentaba el C. Javier Acevedo Bacar.

Mediante Oficio VG/202/2008 de fecha 22 de enero de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, el cumplimiento de una medida cautelar para que el C. Javier Acevedo Bacar recibiera atención médica, petición debidamente atendida, mediante oficio 0104/2008 de fecha 25 de enero del 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Dependencia citada, en el que se observa la aceptación y cumplimiento de la misma.

Con fecha 24 del mismo mes y año, compareció ante este Organismo de manera espontánea la quejosa, con la finalidad de solicitar a esta Comisión su intervención a efecto de que el C. Sergio Hernán Ortiz Cambranis, médico particular le realizara al C. Acevedo Bacar una valoración medica, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa fecha.

Mediante Oficio VG/215/2008 de fecha 25 de enero de 2008, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 145/2008 de fecha 06 de febrero del 2008, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Con fecha 25 de enero del 2008, compareció ante este Organismo la C. María Dolores Bacar Talledos, con la finalidad de anexar a su expediente de queja copia simple del escrito de fecha 23 de enero de 2008, dirigido al C. Juez Segundo de Distrito, copia del certificado médico de fecha 24 de enero de 2008, expedido por el C. doctor Sergio Ortiz Cambranis a favor de su hijo Javier Acevedo Bacar, así como copias simples del título profesional, credencial de lector y cédula profesional del citado médico.

Mediante oficio VG/218/2008 de fecha 28 de enero de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa número BAP 114/8va/2008 radicada en contra del C. Javier Acevedo Bacar, petición que al haberse emitido dentro de la indagatoria un acuerdo de reserva por tratarse de un delito grave, no fue atendida favorablemente.

Con fecha 30 de enero de 2008, compareció ante este Organismo de manera espontánea la madre del presunto agraviado la C. María Dolores Bacar Talledos, con la finalidad de ampliar su escrito inicial de queja, diligencia que obra en la Fe de Comparencia correspondiente.

Mediante oficio VG/242/2008 de fecha 30 de enero de 2008, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, el cumplimiento de una segunda medida cautelar; siendo remitido el oficio 134/2008 de fecha 01 de febrero de 2008 suscrito por la Visitadora General de la Dependencia citada, informando la aceptación y cumplimiento de la misma.

Mediante oficio VG/256/2008 de fecha 07 de febrero de 2008, se solicitó al C. doctor Álvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud, nos informara de las acciones emprendidas con relación al asunto que nos ocupa, y nos remitiera las constancias médicas correspondientes, petición que fue atendida mediante oficio 1723 de fecha 13 de febrero del 2008, signado por la C. licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la citada dependencia, adjuntando la valoración médica de fecha 29 de enero de 2008 practicada al C. Javier Acevedo Bacar por el C. doctor José Antonio Simg Arriaga, Coordinador del Área Médica.

Mediante oficio VG/265/2008 de fecha 11 de febrero de 2008, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, todas las documentales en que se sustente la detención del C. Javier Acevedo Bacar, sus declaraciones ministeriales, así como las valoraciones médicas que se le hayan practicado, obteniendo como respuesta la transcripción del cumplimiento de la orden de presentación y localización, las valoraciones médicas y un segmento de su declaración ministerial.

Con fecha 13 de febrero de 2008, compareció de manera espontánea ante este Organismo la quejosa con el objeto de darle vista del contenido del informe rendido por la autoridad denunciada, ofreciendo como testigo presencial de los hechos a la señora Rosalba Chan Góngora, diligencia que obra en la fe de comparencia de esa misma fecha.

Con fecha 18 de febrero de 2008, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos

Jurídicos de la Secretaría de Salud en el Estado, con la finalidad de indagar si respecto al caso del C. Javier Acevedo Bacar se le había brindado atención especializada en virtud de que en la valoración médica realizada por esa Dependencia señalaba que requería de una valoración por traumatología, señalando que únicamente se le realizó la citada valoración debido a que la autoridad denunciada solicitaba se certificara el estado de salud en que se encontraba el presunto agraviado y en caso de encontrar algún padecimiento señalar el tratamiento a seguir.

Con fecha 25 de febrero de 2008, compareció ante este Organismo previamente citado la C. Rosalba Chán Góngora, testigo aportado por la quejosa, con la finalidad de rendir su declaración testimonial sobre los hechos materia de investigación, diligencia que obra en autos.

Mediante oficio VG/412/2008 de fecha 05 de marzo de 2008, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la Orden de Localización y Presentación girada en contra del C. Javier Acevedo Bacar dentro de la averiguación previa número BAP 114/8va/2008 y copia certificada de la declaración ministerial del C. Javier Acevedo Bacar en su calidad de probable responsable, siendo informado por el C. licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público mediante oficio 103/2008 de fecha 15 de marzo del año en curso, la imposibilidad de remitir copias certificadas de la averiguación previa citada, toda vez que el expediente original fue remitido a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República.

Mediante oficio VG/755/2008 de fecha 10 de abril de 2008, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia simples de la documentación antes referidas, remitiendo el oficio 441/2008 de fecha 24 de abril de 2008, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia, adjuntando el oficio 158/2008 de fecha 21 de abril de 2008, emitido por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público, informándole la imposibilidad de remitir copias certificadas de la averiguación previa, toda vez que el expediente original fue remitido a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República.

Con fecha 11 de junio del 2008, personal de este Organismo se constituyó a la

Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistarse con la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensor de Oficio adscrito a esa Subprocuraduría, en relación a los hechos materia de investigación, manifestando la servidora pública que en ese momento no recordaba el nombre del C. Javier Acevedo Bacar ni que lo haya asistido en su declaración ministerial, que de ser así no recordaba las circunstancias en que se desahogó la diligencia, toda vez que ha pasado un tiempo considerable, que por la carga de trabajo le resulta complicado recordar el nombre, que lleva un cuaderno de control con los nombres y datos de las personas a las que asiste, que realizaría una revisión a su libreta y que al tener la información se pondría en contacto con personal de este Organismo para proporcionar los datos.

Con fechas 17 y 19 de junio de 2008, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la Defensora de Oficio antes citada, con la finalidad de indagar si ya contaba con la información requerida, manifestando en la primera de las llamadas que todavía no tenía la información, que nos comuniquemos posteriormente mientras la segunda llamada mandaba a buzón.

Mediante Oficio VG/2006/2008 de fecha 11 de agosto de 2008, se solicitó al doctor José Luis Soberanes Fernández, colaboración para la elaboración de un dictamen médico pericial en materia de tortura, misma petición que fue atendida mediante oficio 05545 de fecha 18 de febrero de 2009, signado por el doctor Gerardo Monfort Ramírez, Director General de la Primera Visitaduría General.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Fe de actuación de fecha 22 de enero de 2008, en donde personal de este Organismo se trasladó al Hotel "Posada Francis", ubicado en la Calle 22 entre Bravo y Galeana, Barrio de San José en esta ciudad, con la finalidad de entrevistarse con el C. Javier Acevedo Bacar.

2.- Fe de lesiones de la misma fecha anteriormente citada, por la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el C. Javier Acevedo

Bacar.

3.- Diez fotografías que obran en el expediente que nos ocupa, tomadas por personal de esta Comisión de Derechos Humanos al C. Javier Acevedo Bacar al momento de recepcionarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación en el Hotel "Posada Francis".

4.-El escrito de queja presentado ante este Organismo por la C. María Dolores Bacar Talledos el día 23 de enero del 2008.

5.- Copia de la valoración médica expedido por el C. doctor Sergio Ortiz Cambranis, médico particular de fecha 24 de enero de 2008 a favor del C. Javier Acevedo Bacar.

6.- Disco compacto cuyo contenido es una grabación, y que fuera ofrecido por la quejosa al momento de presentar la valoración médica realizada a su hijo Javier Acevedo Bacar por el C. Sergio Hernán Ortiz Cambranis, médico particular.

7.- Oficio 0104/2008 de fecha 25 de enero de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que informa la aceptación de la primera medida cautelar enviada, adjuntando copia del oficio 29/2007 de fecha 25 de enero de 2008, signado por el C. licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público, dirigido al C. doctor Álvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud en el Estado, solicitando su colaboración para brindarle la atención médica al C. Javier Acevedo Bacar.

8.- Valoración Médica de fecha 29 de enero del 2008, realizado por el C. doctor José Antonio Simg Arriaga, Coordinador del Área Médica de la Secretaría Estatal de Salud, al C. Javier Acevedo Bacar en las instalaciones del Hotel "Posada Francis".

9.- Fe de comparecencia de fecha 30 de enero de 2008, en la que personal de este Organismo hizo constar la ampliación de queja de la C. María Dolores Bacar Talledos.

10- Oficio 134/2008 de fecha 01 de febrero del 2008, signado por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informando que se acepta la segunda medida cautelar enviada por este Organismo, adjuntando como

pruebas de cumplimiento los oficios 41/2008, 272/2008, 140/2008 y 135/2008 de fechas 31 de enero de 2008, suscritos por los CC. Román Díaz Montejo, Evaristo de Jesús Avilés Tun y Wilberth Guillermo Trejo Castro, agente del Ministerio Público, Director de la Policía Ministerial del Estado, y Subdirector de la Policía Ministerial, en ese orden.

11.- Oficio 145/2008 de fecha 06 de febrero de 2008, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó Informes rendidos mediante similares 40/2008 y 023/G.O.E./2008, de fechas 31 de enero del 2008 suscritos, respectivamente, por el C. licenciado Román Díaz Montejo y comandante Eloy Sánchez Ramírez, agente del Ministerio Público y primer comandante de la Policía Ministerial del Estado, en ese orden; así como copias de certificados médicos psicofísicos de fecha 17 de enero de 2008, a nombre del C. Javier Acevedo Bacar, practicados por los CC. doctores Adonay Medina Can y Jorge Luis Alcocer Crespo, médicos legistas adscritos a dicha Dependencia.

12.- Fe de comparecencia de fecha 13 de febrero de 2008, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. María Dolores Bacar Talledos, al tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada.

13.- Informe rendido mediante oficio 69/2008 de fecha 15 de febrero de 2008, emitido por el C. licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público, dirigido a la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

14.- Fe de llamada telefónica de fecha 18 de febrero de 2008, por el que personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud en el Estado, con la finalidad de indagar si respecto al caso del C. Javier Acevedo Bacar se le había brindado atención especializada ya que en su valoración médica realizada por esa Dependencia señalaba que requería de una valoración por traumatología, señalando que únicamente se le realizó la citada valoración debido a que la autoridad denunciada así lo solicitó.

15.- Fe de comparecencia de fecha 25 de febrero de 2008, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Rosalinda Chan Góngora, testigo aportada por la quejosa, en relación a los hechos materia de investigación.

17.- Dictamen Médico Especializado para Casos de posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 16 de febrero de 2009, signado por la doctora Elena Romero Bautista, Perito Médico Forense de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el visto bueno de la doctora Elena Romero Bautista igualmente Perito Médico de la misma Comisión.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

De las constancias que integran el presente expediente podemos observar que con fecha 17 de enero de 2008, aproximadamente las 18:00 o 19:00 horas, en cumplimiento a una orden de localización y presentación dentro de la indagatoria BAP 114/8VA/2008 (por los delitos de cohecho y asociación delictuosa), el C. Javier Acevedo Bacar fue detenido por personal de la Policía Ministerial, siendo puesto a disposición de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, a efecto de que rindiera su declaración ministerial respecto a los hechos materia de investigación en la indagatoria referida, que posteriormente fue arraigado en el Hotel "Posada Francis" de esta ciudad encontrándose actualmente en el CEFERESO de "Puente Grande Jalisco".

### **OBSERVACIONES**

La quejosa María Dolores Bacar Talledos: **a)** que con fecha 15 de enero de 2008, siendo aproximadamente entre las 18:00 y 19:00 horas su hijo el C. Javier Acevedo Bacar, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial en las afueras de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que existiera orden para su detención; **b)** que le fue negado el derecho de comunicarse con persona de confianza para dar razón de su situación, que durante cuatro días se le negó a la quejosa todo tipo de información sobre el paradero de su hijo, enterándose por la televisión que se encontraba arraigado en el Hotel "Posada Francis", no obstante la Procuraduría reincidió en negarle información; **c)** que interpuso un juicio de garantías por incomunicación, por lo que mediante el informe previo que rindió la autoridad denunciada corroboró que el C. Acevedo Bacar se encontraba arraigado en el hotel citado, siendo así que con fecha 22 del mismo mes y año pudo ver a su

hijo observando que presentaba moretones en los orbitales, ambos ojos hinchados y con derrame de sangre, que al respecto manifestó que elementos de la Policía Ministerial lo habían golpeado en la cabeza dándole toques eléctricos en su cuerpo para obligarlo a firmar una declaración que no le permitieron leer; y **d)** que a consecuencia de la golpiza le dolía mucho el hombro izquierdo, la cabeza, espalda y un sentía un zumbido en los oídos, así como dolor en los testículos, lesiones y dolencias que hasta ese día presentaba sin que se le hubiese proporcionado algún medicamento.

Cabe señalar, que adicionalmente al dicho de la quejosa, personal de este Organismo con fecha 22 de enero de 2008, se trasladó al Hotel “Posada Francis” ubicado en la Calle 22 entre Bravo y Galeana del Barrio de San José en esta ciudad, y recabó la declaración del presunto agraviado en torno a los hechos que nos ocupan manifestando lo siguiente:

*“...Que fue el martes 15 de enero de 2008 siendo aproximadamente las 7:00 p.m. encontrándome en la puerta principal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sentí que una persona me sujetó del cuello y me dijo acompáñame y vi que me llevaban a la Subdirección de la Policía Ministerial, en el interior se encontraba un comandante que conozco de vista, pero que en este instante no recuerdo su nombre me dio dos bofetadas en el rostro, preguntándome qué hacía en la Procuraduría le dije que había ido a buscar unos papeles, me despojaron pertenencias y me desvistieron, me cubrieron los ojos con una venda alrededor de la cara, me amarraron con los brazos en la espalda en eso una voz me dijo por qué te pasaste de lanza y sin más explicaciones empecé a recibir golpes en la cabeza y rostro, mientras me seguían haciendo preguntas relacionadas con que yo era de los 2 que yo había pasado información que había tomado fotos de los comandantes, de sus casas y carros, que yo había seguido al comandante Evaristo, también quiero señalar que me acostaron boca arriba y estando en el suelo me echaban agua sobre la cara entre la nariz y boca, impidiendo que respirara normalmente, me sujetaban y me daban de golpes en la cara, asimismo me aplicaron toques eléctricos en los testículos, cabeza, en los pies, en los glúteos y pecho, llegó un momento en que me dieron un toque eléctrico en la cabeza y empecé a convulsionar, a lo que ellos referían denle agua para que tome para que se me pasara, me levantaron del suelo pero no podía sostenerme en*

*pie, me sujetaron de los brazos que tenía amarrados a mis espaldas sintiendo un fuerte dolor en el hombro izquierdo el cual hasta el día de hoy me duele mucho, no les importó que me dolía y continuaron golpeándome sin saber por cuanto tiempo y los golpes cesaron hasta cuando empecé a reconocer que sí había tomado fotos y seguido al comandante Evaristo, me dejaron de golpear me regresaron mis pertenencias es decir mi pantalón y mi camisa; luego ya más tarde me presentaban para preguntarme si mi hermano es de los “zetas” así como para amenazarme con ir a buscar a mi familia y le iban a dar el mismo trato sino firmaba mi declaración ante el Ministerio Público; de igual forma señalo que desde el día martes 15 de enero de 2008, no se me brindó ningún tipo de atención médica a pesar de que en múltiples ocasiones se los solicité pero no me llevaron con el médico, y es hasta ayer que se presentó el doctor Naranjos, que vino a certificar mis lesiones y tomó nota de mi estado de salud, me dijo que mi hombro requiere la toma de placas, pero hasta el día de hoy no he recibido ningún tipo de medicamento y tengo dolor en la cabeza, ojos, el hombro, cuello y en la espalda y en la pelvis, no omito señalar que el martes o miércoles pasado oriné con ardor y pasé al parecer sangre esto se lo reporté al médico. Por tal motivo en este momento solicito a este Organismo realice las gestiones necesarias ante la Procuraduría General de Justicia del Estado e instancias respectivas para que se me brinde atención médica ya que no me han dado ningún tratamiento o atención médica y me siento mal y con fuertes dolores. Siendo lo que por el momento pido a este Organismo, por lo que respecta a las condiciones del lugar no tengo señalamiento alguno ni en contra del personal de vigilancia ya que no he recibido de su parte malos tratos...”.*

Con esa misma fecha y al estar personal de este Organismo constituido en el Hotel “Posada Francis”, dio fe de las lesiones que a las 21:00 horas del día 22 de enero de 2008, presentaba el C. Javier Acevedo Bacar, haciéndose constar que a la exploración ocular se apreció:

*Hematoma en región orbital derecha*

*Hematoma en región orbital izquierda*

*Hematoma de aproximadamente dos centímetros de forma irregular en región maseterina izquierda*

*Hematoma de aproximadamente dos centímetros de forma irregular en la cara interna de tercio medio superior del brazo.*

*Hematoma de aproximadamente dos centímetros de forma irregular en región lumbar izquierda*

*Refiere dolor en región frontal, ojos, cuello, auricular, hombro izquierdo, espalda, ingle y pelvis.*

En atención a lo anterior, ese mismo día, este Organismo solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, el cumplimiento una medida cautelar, consistente en que se sirva girar sus amables instrucciones ante quien corresponda para que en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud el C. Javier Acevedo Bacar, recibida la **atención médica especializada y el tratamiento médico correspondiente**. Al respecto, la citada autoridad informó su aceptación, adjuntando como prueba de cumplimiento el oficio 29/2008 de fecha 25 de enero del 2008, signado por el C. licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público, dirigido al C. doctor Álvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud en el Estado, por el que le solicitó designe médico perteneciente al sector salud a efecto de que se constituya a las instalaciones del Hotel Posada Francis, exponiéndole como objetivo textualmente lo siguiente:

***“...con la finalidad de brindar atención médica al C. JAVIER ACEVEDO BACAR quien se encuentra en calidad de arraigado en el expediente BAP 114/8va/2008, asimismo se certifique el estado de salud en que se encuentra y en caso de encontrar algún padecimiento señalar el tratamiento a seguir.”***

No obstante, con fecha 30 de enero del 2008, compareció de manera espontánea la quejosa y manifestó que en relación a la aludida medida cautelar que hasta esa fecha no había acudido el médico de la Secretaría de Salud a valorar a su hijo, por lo que esta Comisión solicitó a esa Secretaría nos informara las acciones emprendidas y las constancias médicas correspondientes; en respuesta, con fecha 13 de febrero del 2008, nos fue remitido el oficio 1723 signado por la C. Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, adjuntando la valoración médica de fecha 29 de enero de 2008, dirigida al licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público, y realizada por el C. doctor José Antonio Simg Arriaga, facultativo dependiente de la Secretaría Estatal de Salud, y adscrito al la clínica del Centro de Readaptación

Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“...Se acude a las instalaciones del Hotel Posada Francis, cuarto No. 9, el día 28 de enero del 2008, a las 12:50 horas hallando al C. Javier Acevedo Bacar, masculino de la tercera década de la vida, acorde a su edad cronológica, en posición libremente escogida, conciente, tranquilo, cooperador y ubicado en sus esferas neurológicas, agregando tener conocimiento de que acudiría un médico a revisarle; no se observan datos de intoxicación por sustancias. Los síntomas referidos son principalmente dolor de cabeza, cuello y hombro izquierdo, sin agregar más. A la exploración física se encuentra:*

*Presión Arterial 130/80 Mmgh. Temperatura 36.8 °C, Frecuencia Cardíaca 76 por min.*

*Cabeza: se observa cráneo sin deformaciones óseas, cabello bien implantado, palpando leve reblandecimiento superficial en cuero cabelludo a nivel parietal izquierdo, cerca de la línea media, no hay datos de cicatrices ni cambios de coloración. **Equimosis Periorbital en Región Palpebral Inferior, ambas conjuntivas con Eritema y Equimosis en Resolución en parte Externa de ojo Izquierdo**, oídos, Nariz, labios y cavidad oral sin datos de lesiones.*

*Cuello: Se observa íntegro, adecuado en forma y sin aparente limitación en movimientos, sin presencia de las lesiones dérmicas. Refiere dolor leve a la lateralización y rotación de la cabeza.*

*Tórax: Simétrico, íntegro sin lesiones aparentes, focos cardíacos y campos pulmonares normales...”*

*Abdomen: Íntegro, sin presencia de lesiones dérmicas, simétrico, se refiere dolor leve en mesogastrio a la palpación profunda, percusión y auscultación dentro de lo normal.*

*Extremidades: Simétricas, sin lesiones dérmicas aparentes, adecuada movilidad a excepción de la extremidad escapular izquierda, **encontrando datos de tendinitis en articulación del hombro***

*izquierdo, doloroso a la movilización activa y pasiva, limitado en sus movimientos de rotación y abducción.*

*Actualmente refiere estar ingiriendo desinflamatorio lo que considero correcto. Las lesiones observadas en ojos y cabeza, se recuperan sin dejar secuelas; por el contrario **se recomienda valoración por Traumatología en lo que respecta a la lesión del hombro izquierdo, pudiendo encontrar lesión ligamentosa o de cartílago con la probabilidad de secuelas limitantes del movimiento de dicha articulación.***”

Atendiendo el contenido del documento médico anterior, con fecha 18 de febrero del 2008, personal de este Organismo se comunicó con la C. licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, con la finalidad de indagar si se le había brindado atención médica especializada al C. Javier Acevedo Bacar, ya que en la certificación médica realizada por esa Dependencia señalaba que requería de una valoración por Traumatología, señalando la servidora pública citada que había dialogado con el doctor de nombre Bencomo, quien es Encargado del Área de Especialidades señalando que al C. Acevedo Bacar se le realizó únicamente la valoración médica haciendo constar que necesitaba una valoración por Traumatología lo cual no se le realizó por parte de esa Dependencia debido a que únicamente la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitaba que se certificara el estado de salud en que se encontraba el presunto agraviado y en caso de encontrar algún padecimiento señalara el tratamiento a seguir sin requerir que se le dé seguimiento.

Al respecto, del antes descrito oficio 29/2008 de fecha 25 de enero del 2008, es de observarse que la Representación Social no solamente pidió a la Secretaría de Salud que se certificara el estado de salud del presunto agraviado y en su caso, señalara el tratamiento a seguir, sino que en primer término solicitó se designara un médico de esa Secretaría **con la finalidad de brindar atención médica al C. JAVIER ACEVEDO BACAR**, lo que lógicamente implicaba la atención que necesitara incluyendo especializada, no obstante la Secretaría de Salud no atendió cabalmente dicha solicitud ministerial, circunstancia que pasó por desapercibida por el agente del Ministerio Público Román Díaz Montejo al omitir requerir a la Secretaría de Salud dé cumplimiento a su petición de atención médica, siendo así que la medida solicitada por este Organismo a la Procuraduría

General de Justicia del Estado de que al C. Javier Acevedo Bacar se le brindara atención médica especializada y tratamiento médico correspondiente, si bien es cierto fue aceptada y gestionada por el Ministerio Público, no fue cumplida.

En lo que a la investigación de los hechos denunciados se refiere, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficios números 40/2008 y 023/G.O.E/2008 de fechas 31 de enero del 2008, signado por el C. licenciado Román Díaz Montejo y Comandante Eloy Sánchez Ramírez, agente del Ministerio Público y primer comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado de la Primera Cédula del Grupo de Operaciones Especiales, en ese orden, quienes señalaron:

El C. licenciado Román Díaz Montejo agente del Ministerio Público manifestó:

*“..1.- No son ciertos los hechos que refiere la C. MARÍA DOLORES BACAR TALLEDOS en el punto primero de su capítulo de hechos toda vez que, mediante oficio número 11/2008, de fecha 15 de enero de 2008, esta autoridad ministerial, dados los datos aportados en el expediente BAP 114/8ava/2008 que se sigue por los delitos de COHECHO Y ASOSIACIÓN DELICTUOSA, de los cuales se tiene acordado la reserva de su información por estar ante un delito grave y en términos averiguatorios, libró orden de localización y presentación en contra del C. JAVIER ACEVEDO BACAR y otros al C. Director de la Policía Ministerial del Estado para efectos que en días y horas hábiles fueran presentados ante el suscrito con la finalidad de rendir declaración ministerial respecto de los hechos materia de investigación a los cuales están directamente vinculados, por lo que, dicha orden fue cumplimentada el día diecisiete de enero del año en curso a las diez horas con cincuenta minutos, siendo informado por los elementos de Policía Ministerial encargados de cumplimentar tal solicitud que el C. JAVIER ACEVEDO BACAR fue localizado a las ocho horas con treinta minutos del mismo día diecisiete de enero del año en curso a las afueras de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en San Francisco de Campeche, Campeche; ante quienes se guardaron todas las formalidades legales previstas para el cumplimiento de una orden de esta naturaleza con la exhibición de la orden de localización y presentación girada y su inmediato reconocimiento*

médico en esa Ciudad de San Francisco de Campeche antes de ser trasladados a esta Ciudad del Carmen, Campeche; llamando la atención del suscrito las lesiones que éste presentaba, pero que, dado la hora de su localización e inmediata valoración, no puede haber sido producidas por los elementos de su cumplimiento, mismas lesiones que, de la misma forma, observó el médico legista de Ciudad del Carmen, Campeche; a su revisión, y aún más, dicho sujeto emitió declaración ministerial en calidad de presentado de forma libre y ante la presencia de la C. Defensor de Oficio en esa tercera zona de Procuración de Justicia que de viva voz le solicitó señalara si fue coaccionado o maltratado para que rindiera la declaración ministerial tal y como lo había rendido a lo cual éste siempre señaló que no había sido ni coaccionado ni maltratado, lo anterior evidencia que no fue maltratado o golpeado por elementos de la Policía Ministerial ignorando la forma en que, anterior a su localización, se produjeron las lesiones que éste presenta, amén de que se le dio lectura a su declaración y estando conforme con lo asentado en la mismas que fue la reproducción de su dicho la firmó, ahora bien, tan pronto terminó su declaración ministerial fue turnado de nueva cuenta ante el médico legista que expidió nuevo reconocimiento médico a las dieciséis horas con treinta minutos siendo que estando en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia de la Tercera Zona, fuera ya de diligencia, le fue notificado por el actuario del Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado una orden de arraigo domiciliario decretado en su contra a cumplimentarse en las instalaciones del Hotel Posada Francis, ubicado en la calle 22 número 6 entre calles Bravo y Galeana de la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche; en donde ha estado cumpliendo dicho arraigo desde entonces, cabe señalar que desde que el referido arraigo dio inicio se le solicitó a dicha persona mencionara y apuntara las personas que lo pudieran visitar en el sitio de arraigo con observancia de los procedimientos de seguridad que la Policía Ministerial del Estado que se encarga de la custodia estableciera al efecto pero que en ningún caso pudieran contrariar lo establecido en la orden de arraigo y por ende sin vulnerar los derechos y garantías del arraigo, por otra parte es preciso señalar que esta autoridad ministerial, dado lo señalado en los certificados psicofísicos a éste, solicitó la colaboración de la Secretaría de Salud a efectos de que se designe médico que visite al C. JAVIER

*ACEVEDO BACAR en el lugar de arraigo, se le valore y en caso de padecimiento se indique el tratamiento a seguir con este estando en espera del resultado, asimismo es de mi conocimiento que ha sido auscultado por médico ofrecido por sus familiares sin que hasta la fecha hayan puesto en conocimiento de esta autoridad el encontrarle algún padecimiento o la necesidad de llevar un tratamiento para dar inicio de inmediato al mismo esperando hasta la contestación de la presente respuesta a dicha petición...”*

El C. comandante Eloy Sánchez Ramírez, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado de la Primera Cédula del Grupo de Operaciones Especiales señaló:

*“...Con fecha quince de enero del año dos mil ocho, el suscrito y personal bajo mi mando, CC. ESTEBAN BAUTISTA PADILLA Y JACINTO FRANCISCO HUCHÍN CAN, fuimos designados para efecto de dar debido cumplimiento a la solicitud requerida mediante el oficio número: 11/2008, signado por el LIC. ROMÁN DÍAZ MONTEJO, agente del Ministerio Público, Titular de la Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas “B”, dependiente de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado de Campeche, y mediante el cual se solicitaba que se localizara y presentara, ante la autoridad ministerial referida, a los CC. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL, LUIS ALBERTO CAHUICH DZIB Y JAVIER ACEVEDO BACAR.*

*Con fecha diecisiete de enero del año dos mil ocho, el suscrito y personal bajo mi mando, CC. ESTEBAN BAUTISTA PADILLA Y JACINTO FRANCISCO HUCHÍN CAN, le dimos debido cumplimiento, mediante oficio No. 21/P.M.E/2008, a la orden de localización y presentación de los CC. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL, LUIS ALBERTO CAHUICH DZIB Y JAVIER ACEVEDO BACAR, mismas personas que fueron puestas a disposición, en calidad de presentados, del LIC. ROMÁN DÍAZ MONTEJO, agente del Ministerio Público, Titular de la Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público.*

*Con la misma fecha, diecisiete de enero del año dos mil ocho, el suscrito y personal bajo mi mando, CC. ESTEBAN BAUTISTA PADILLA*

*Y JACINTO FRANCISCO HUCHÍN CAN, fuimos ratificados del informe rendido mediante oficio No. 21/P.M.E/2008, y con el cual se le daba debido cumplimiento a la orden de localización y presentación de los CC. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL, LUIS ALBERTO CAHUICH DZIB Y JAVIER ACEVEDO BACAR.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la localización y presentación del C. JAVIER ACEVEDO BACAR, tal y como se desprende del oficio No. 21/P.M.E/2008, signado por el suscrito y personal bajo mi mando, a las ocho horas con treinta minutos, visualizamos en las afueras de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la ciudad capital de San Francisco de Campeche, es decir, en la vía pública, a los CC. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL Y JAVIER ACEVEDO BACAR, y es por tal motivo que el suscrito y personal bajo mi mando nos acercamos a las citadas personas, siendo que el suscrito se identificó y les hizo de su conocimiento de la orden de localización y presentación que tenían girada en su contra por la autoridad ministerial señalada, y que por tal motivo nos tenían que acompañar a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de lo cual estuvieron de acuerdo los CC. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL Y JAVIER ACEVEDO BACAR.*

*Cabe señalar que, el suscrito y personal bajo mi mando, al momento de darle debido cumplimiento a la orden de localización y presentación del C. JAVIER ACEVEDO BACAR nos percatamos que el mismo presentaba lesiones, las cuales ignoramos su procedencia, toda vez que, en virtud de que estábamos actuando por el citado mandamiento ministerial, no se le realizó interrogatorio y/o entrevista alguna, y por consiguiente niego que el suscrito o personal bajo mi mando le haya realizado algún tipo de lesión, siendo que inmediatamente que estuvo de acuerdo el C. JAVIER ACEVEDO BACAR en comparecer ante la autoridad ministerial, y teniendo conocimiento que se le debía de trasladar a Ciudad del Carmen, Campeche, es que primeramente se le pasó con el Médico Legista en las instalaciones de la misma Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la ciudad capital de San Francisco de Campeche, quien de manera pronta le realizó un Certificado Médico de Psicofísico, el cual fue expedido a las*

*ocho horas con cuarenta minutos, del día diecisiete de enero del año en curso.*

*De lo anterior se puede observar que únicamente pasaron aproximadamente diez minutos en lo que se le hizo de su conocimiento al C. JAVIER ACEVEDO BACAR de la orden de localización y presentación que tenía girada en su contra y en lo que se le pasó al Médico Legista, siendo un término relativamente corto, de lo cual se deduce que al momento de que el suscrito y personal bajo mi mando visualizamos al C. JAVIER ACEVEDO BACAR, y se le hizo de su conocimiento el citado mandamiento ministerial, éste ya presentaba las citadas lesiones, las cuales en su momento oportuno fueron señaladas en el Certificado Médico correspondiente; así como también se deduce que el suscrito y personal bajo mi mando no pudo torturar ni provocarle al C. JAVIER ACEVEDO BACAR las lesiones referidas, lo anterior aunado de que ésta persona al momento de que se le visualizó, y se le hizo de su conocimiento de la orden de localización y presentación que tenía girada en su contra, se encontraba en compañía del C. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL, quien también tenía girado en su contra la orden de localización y presentación girada en su contra.*

*No omito manifestar que inmediatamente a que fuera revisado, por el Médico Legista, el C. JAVIER ACEVEDO BACAR, en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, se le trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y en dicha dependencia igualmente, a su llegada, se le realizó otra revisión médica por el Médico Legista en turno, siéndole expedido el correspondiente certificado médico, mismo que fue expedido a las diez horas con cincuenta minutos, del mismo día diecisiete de enero del año en curso, y en el mismo igualmente se le observaron, por consiguiente se realizaron las anotaciones respectivas, las lesiones que ya presentaba el C. JAVIER ACEVEDO BACAR.*

*Negando categóricamente que el suscrito o personal bajo mi mando le haya realizado alguna tortura y/o lesión al C. JAVIER ACEVEDO BACAR, negándose igualmente que se le haya entrevistado y/o interrogado con alguna práctica de tortura, ya que como puede*

*observarse lo que realizó el suscrito, con el personal bajo mi mando, fue darle debido cumplimiento a una orden de localización y presentación que tenía girada en su contra el C. JAVIER ACEVADO BACAR, y por tal motivo se le trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, poniéndolo a disposición, en calidad de presentado, del C. LIC. ROMÁN DÍAZ MONTEJO, agente del Ministerio Público, Titular de la Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas "B".*

*Y es que de un análisis de todo lo anterior se puede deducir que el suscrito NO tiene realizado ninguna violación a los Derechos Humanos del C. JAVIER ACEVEDO BACAR, toda vez que no son ciertos los hechos que pretende imputársele al suscrito...".*

Al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se adjuntaron tres copias certificadas de los certificados médicos psicofísicos de fecha 17 de enero del 2008, realizados al C. Acevedo Bacar, el primero a las 08:40 horas por el C. Adonay Medina Can, el segundo y tercero a las 10:50 y 16:30 horas, respectivamente, por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, ambos personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el primero de los médicos adscrito a la sede central en esta ciudad capital, y el segundo facultativo a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, documentos en los que se asentó:

### **CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO**

*CABEZA: Hematomas en ambas regiones fronto-temporales y temporo-occipitales.*

*CARA: Edema y equimosis en ambas regiones orbitarias, con hemorragia subconjuntival en ambas comisuras externas.*

*CUELLO: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*TORAX: Hematoma en cara lateral izquierda.*

*ABDOMEN: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor en el hombro izquierdo con limitación de los movimientos de flexión y rotación. Hematoma en el brazo derecho cara interna tercio medio.*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*GENITALES: Ligeramente edema en el glande, así mismo refiere disuria.*

*ADD: Es conveniente realizar Rx. Del hombro izquierdo para descartar lesión ósea.*

17-ENERO-2008  
8:40 horas

DR. ADONAY MEDINA CAN  
MÉDICO LEGISTA

**CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO**  
**10:50 HORAS**

*Cd. del Carmen, Campeche a 17 de enero de 2008*

*CABEZA: Hematomas en ambas regiones fronto-temporales y temporo-occipitales.*

*CARA: Edema y equimosis en ambas regiones orbitarias, con hemorragia subconjuntival en ambas comisuras externas*

*CUELLO: Sin lesión.*

*TORAX: Hematoma en cara lateral izquierda*

*ABDOMEN: Sin lesión.*

*MIEMBROS SUPERIORES: Refiere dolor en hombro izquierdo con limitación de los movimientos de flexión, extensión y rotación. Hematoma en brazo derecho cara interna tercio medio.*

*MIEMBROS INFERIORES: Sin lesión.*

*GENITALES: Ligeramente edema en glande así mismo refiere disuria.*

*OBSERVACIONES: Es conveniente la toma de rayos X del hombro izquierdo para descartar lesión ósea.*

DR. JORGE LUIS ALCOCER CRESPO  
PERITO MÉDICO FORENSE

**CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO**  
**16:30 HORAS**

*Cd. del Carmen, Campeche a 17 de enero de 2008*

*CABEZA: Hematomas en ambas regiones fronto-temporales y temporo-occipitales*

*CARA: Edema y equimosis en ambas regiones orbitarias, con hemorragia subconjuntival en ambas comisuras externas*

*CUELLO: Sin lesión*

*TORAX: Hematoma en cara lateral izquierda*

*ABDOMEN: Sin lesión*

*MIEMBROS SUPERIORES: Refiere dolor en hombro izquierdo con limitación de los movimientos de flexión, extensión y rotación. Hematoma en brazo derecho cara interna tercio medio.*

*MIEMBROS INFERIORES: Sin lesión*

*GENITALES: Ligero edema en glande así mismo refiere disuria*

*OBSERVACIONES: Es conveniente la toma de rayos X del hombro izquierdo para descartar lesión ósea*

*DR. JORGE LUIS ALCOCER CRESPO  
PERITO MÉDICO FORENSE*

Entre las aportaciones de la quejosa al presente expediente, con fecha 25 de enero del 2008, presentó espontáneamente a esta Comisión copias de un escrito dirigido al C. Juez Segundo de Distrito, en donde le adjuntaba como prueba la valoración médica de fecha 24 de enero de ese año, realizada a su hijo Javier Acevedo Bacar por el C. Sergio Ortiz Cambranis, médico particular, en el que textualmente se hizo constar lo siguiente:

*“Se trata de un individuo del sexo masculino de tez morena y edad aparente acorde con la cronológica, conciente y bien ubicado en sus tres esferas neurológicas, con signos vitales estables y sin defectos físicos discapacitados aparentes.*

*En la región de la cara, que es en la cual basaremos nuestro parte de nuestro estudio, se aprecian a 6 cm. de la línea sagital en ambos arcos cigomáticos, hematomas periorbitales extensos excluye la posibilidad de una lesión grave en la cabeza. Bibliografía: diagnóstico clínico y tratamiento trigésima segunda edición de la Lawrence. Tierney. Página (sic) se sugiere la realización de tomografía axial computarizada.*

*Ahora bien, a la exploración del dorso y extremidades, se pudieron localizar diferentes indicios correspondientes a maniobras o prácticas lesivas, que dejaron huellas tales como excoriaciones dermoepidérmicas, (como es el caso de la mano izquierda en su cara posterior y sobre el pulgar), o en la espalda donde existen indicios de lesiones en proceso de recuperación.*

*En el hombro izquierdo fue posible encontrar limitación de movimiento y dolor en la región del manguito de los rotadores, esto a consecuencia de posibles maniobras de inmovilización violenta o contusiones.*

*El paciente presenta una postura antiálgica y refiere dolor durante la exploración, así mismo la fuerza motora es menor en comparación al brazo derecho.*

*Las maniobras de apley superior e inferior muestran limitantes en su movimientos.*

*Por lo cual se integra el diagnóstico de tendinitis del manguito de los rotadores y como diagnóstico diferencial se sugiere una subluxación de hombro a valorar con radiología.*

*Por contusión que en los dos globos oculares comprometen la anatomía esclerótica por extravasación sanguínea, lesiones de etiología probable por agente vulnerante contundente, a referencia del paciente producidas por “repetidos golpes con la mano de sus interrogadores”, las cuales fueron ocasionadas hace 9 días, se encuentran edematosas y en proceso cromático de evolución.*

*El paciente refiere visión borrosa.*

*El diagnóstico a integrar es el de traumatismo directo de la región periorbital con interés globos oculares.*

*A la exploración neurológica, refiere: bien orientado, leve confusión (balbuceo y “tartamudeo”, reflejos presente y acordes marcha adecuada.*

*A la exploración del cráneo se aprecian diversas zonas con equimosis leve, esto debido al tiempo que ha transcurrido desde el momento de ser inferidas las lesiones, también manifiesta dolor y se notan edemas (irregulares a la palpación) en recuperación en gran parte del cuero cabelludo.*

*Cabe mencionar que aunque el examen neurológico fue normal, se notó cierta confusión que podría determinarse por estrés, pero bien podría tomarse en cuenta que dado el caso de referencia que es el de trauma directo en la región del cráneo la exploración física y a manifestación del paciente de dolor intenso en el cráneo (cefalea), “zumbido de oídos”*

*y estado nauseoso; recordar que los anteriores son parte de la sintomatología de una probable hemorragia subaracnoidea.*

*Los traumatismos son la causa más común de muerte en personas jóvenes y las lesiones en la cabeza corresponden a casi la mitad de estas muertes, el pronóstico después de una lesión de la cabeza, depende del sitio y gravedad del daño, el estado mental proporciona cierta indicación para el pronóstico ya que la pérdida del conocimiento (esto también a referencia del paciente) por más de 1 o 2 minutos implica mal pronóstico. La ausencia de una fractura craneal, no se integran los siguientes diagnósticos:*

- 1.- Traumatismo craneano a descartar hemorragia subaracnoidea.*
- 2.- Trauma en región periorbitaria*
- 3.- Lesión del manguito de los rotadores a diferenciar subluxación de hombro.*

*Se sugiere tratamiento médico especializado, TAC, (tomografía axial computarizada) RX (rayos X) de hombro y perfilograma y valoración oftalmológica...”.*

En la misma comparecencia espontánea de la quejosa, antes referida, (de fecha 30 de enero del 2008), agregó que el 29 de enero de 2008, cuando fue a visitar a su citado hijo, éste le comentó que un día anterior, es decir el 28 de enero aproximadamente entre las 23:00 y 24:00 horas, se presentaron en su cuarto, Policías Ministeriales quienes sin explicarle o darle razón alguna lo sacaron de su habitación y de la posada trasladándolo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde le refiere que de nueva cuenta fue golpeado por los mencionados policías, que los golpes los recibió en la parte del estómago y la cabeza sin dejarle huella alguna, esto con la finalidad de que reconociera que se dedica a la venta de armas e identificara por medio de fotografías a supuestos compradores, que para el desahogo de dicha actuación ministerial, no se dio aviso a su abogado Defensor Marcos Torres Uc, quien tiene acreditada su personalidad, quien no estuvo presente en la misma, además tampoco se le nombró al defensor de oficio para que lo representara.

Por lo anterior, esta Comisión solicitó una segunda medida cautelar, a efecto de que se instruyera al personal que tenía bajo su custodia al C. Javier Acevedo

Bacar se abstuviera de realizar actos que atentaran contra su integridad física y mental, de igual manera que se instruyera al Representante Social para efectos de que su abogado particular el C. Marcos Torres Uc lo asista en todas y cada una de sus diligencias y declaraciones ministeriales que haya lugar a desahogar, en respuesta nos fue enviado el oficio 41/2008 de fecha 31 de enero del 2008, signado por el C. licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público, en el que se refiere que esa autoridad ministerial acepta la medida cautelar impuesta en el sentido de que el C. Marcos Torres Uc, abogado del C. Javier Acevedo Bacar lo asista en todas y cada una de sus diligencias, toda vez que, anterior a dicha medida cautelar, esa autoridad ministerial ya había tomado provisiones al respecto y había solicitado al C. Javier Acevedo Bacar señalara si deseaba nombrar al C. Marcos Rubén Torres Uc para efectos de que esta persona pudiera visitarlo en el lugar de arraigo en los términos y condiciones que para garantizar la seguridad estuvieran establecidos por la Policía Ministerial del Estado; asimismo nos fue enviado entre otros el oficio 135/J.P.-PME/2008, por el cual el subdirector de la Policía Ministerial instruye a los Policías Ministeriales encargados en ese entonces de la custodia del presunto agraviado, se abstuvieran de realizar actos que atentaran contra la integridad física y mental del arraigado.

Continuando con nuestras investigaciones mediante oficio VG/218/2008, esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado copia certificada de la averiguación previa número BAP 114/8VA/2008 radicada en contra del C. Javier Acevedo Bacar; al respecto, con fecha 07 de febrero de 2008, se recepcionó ante este Organismo copia del oficio 133/2008 de fecha 06 de febrero de 2008, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntando el oficio 42/2008 de fecha 01 de febrero del 2008, signado por el C. licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público, dirigido a la referida Visitadora General, por el que le hace de su conocimiento la **imposibilidad de remitir copias de la averiguación previa, enviándole solamente copia certificada del acuerdo ministerial en donde se decreta la reserva de la información debidamente fundado y motivado.**

Ante la negativa de la autoridad señalada como responsable de los hechos que se le imputa, con fecha 13 de febrero de 2008, personal de este Organismo dio vista a la quejosa C. María Dolores Bacar Talledos, de los informes rendidos antes transcritos, con el objeto de que manifestara lo que conforme a su derecho consideraba y/o en su caso, aportara las pruebas de su dicho, quien enterada del

contenido del mismo manifestó lo siguiente:

*“... que no me encuentro absolutamente de acuerdo con lo referido ya que mi hijo al momento de su detención se encontraba completamente sano sin lesión alguna a las que hoy presenta ya que estaba saliendo de una actividad de meritorio que realizaba en la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que estaba cursando el quinto semestre de licenciatura en derecho en la UAC y a la vez manifiesto mi inconformidad de habérmelo negado desde el primer momento que lo detuvieron (15 de enero de 2008) acudiendo a todas las instancias correspondientes sin ninguna respuesta positiva, un día después de su detención me enteré por medio de la prensa que se encontraba arraigado en la “Posada Francis” ubicado en esta ciudad la cual acudí a visitarlo y al estar con él me percaté que presentaba lesiones y al preguntarle me dijo que lo habían torturado por parte del Ministerio Público, por lo que anexé en su momento a este Organismo un certificado médico expedido por el C. doctor Sergio Ortiz Cambranis con cédula profesional número 2702697 y con registro número 33965, lo anterior a efecto de acreditar por mi parte que dichas lesiones fueron ocasionadas por personal de la Procuraduría, por otro lado ofrezco como testigo a la señora Rosalba de la cual en estos momentos no recuerdo sus apellidos, ya que ésta me acompañó a todas las instancias que acudí a preguntar por mi hijo negándomelo por parte de personal de la Procuraduría aún cuando tenían conocimiento que se encontraba en esa Dependencia, dicha persona se presentaría a este Organismo a manifestar la versión de los hechos con fecha 19 de febrero del presente año, a las 10:00 horas. (...)...”*

Con fecha 25 de febrero de 2008, compareció previamente citada ante este Organismo la **C. Rosalba Chan Góngora**, (en calidad de testigo presencial ofrecida por la quejosa) quien en relación a los hechos materia de investigación manifestó que:

*“...que fue un 16 de enero del presente año(2008), entre 17:00 a 19:00 horas me encontraba en la Iglesia “María Reyna de la Paz” ubicada en Foviste Belén, cuando de pronto llegó la C. María Dolores Bacar Talledos quien se encontraba llorando y asustada refiriéndome “acompañame, que no encuentro a Javier” por lo que abordamos la*

*camioneta propiedad de la quejosa y ya en el interior tomamos la decisión de dirigirnos a los hospitales ya que no sabían donde podría estar Javier, dirigiéndonos al Hospital Manuel Campos, Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera", a la Cruz Roja en donde nos informaron que no se encontraba, que no había registro alguno, por lo que después nos dirigimos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que éste se encontraba realizado en esa Dependencia actividades de meritorio, nos dirigimos al módulo de información atendiéndonos una persona del sexo femenino quien no se identificó y al preguntarle por el C. Javier Acevedo Bacar, nos manifestó que no sabía nada de él y que no tenía información, seguidamente y toda vez que no tenía ninguna información del C. Acevedo Bacar optamos por ir a preguntar a la Procuraduría General de la República en donde de igual manera nos manifestaron que no había ninguna persona detenida con el nombre referido y con las señas que habíamos aportado, posteriormente nos trasladamos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado a fin de indagar si en esa Dependencia no se encontraba detenido el C. Acevedo Bacar, siendo el caso que nos informaron por personal de esa Dependencia que no se encontraba nadie con ese nombre, por lo que después de lo anterior nos fuimos a nuestros domicilios, por lo que el viernes 18 de enero del actual me encontraba en mi domicilio viendo la tele cuando de pronto observé que en el canal de TELEMAR señalaban que habían detenido a cuatro personas, mencionando de igual manera sus nombres y puestos que ocupaban en la Procuraduría General de Justicia del Estado, aclarando que también señalaron en las noticias la fechas en que fueron detenidos pero en estos momento no me acuerdo, siendo el caso que dentro de estas personas señalaban que habían detenido al C. Javier Acevedo Bacar aclarando que en ese momento no manifestaron si se encontraba arraigado sólo que estaban detenidas, seguidamente le hablé vía telefónica a la quejosa a fin de hacerle de su conocimiento lo que había visto en las noticias, a lo que me dijo que ese canal se encontraba viendo y que ya sabía que su hijo había sido detenido, por lo que colgamos, siendo el caso que el domingo 20 de enero del presente año, como a las 22:00 horas llegó a mi domicilio la C. Bacar Talledos quien me comentó que ese mismo día había ido a la Posada Francis, con la finalidad de ver a su hijo ya que tenía conocimiento que ahí se encontraba arraigado, pero que elementos de*

*la Policía Ministerial quienes se encontraban custodiando el lugar le refirieron que no se encontraba su hijo, que eran otras personas y por ende no se lo permitieron ver, por que después de lo anterior la quejosa se retiró de mi domicilio. Por otra parte quiero manifestar que según el dicho de la C. Bacar Talledos al C. Javier Acevedo Bacar lo detuvieron un día antes, es decir el 15 de enero del presente año, situación que desde el momento que lo andábamos buscando ya se encontraba detenido y aún sabiéndolo personal de la Procuraduría se lo negaron a la quejosa, por lo que mantuvieron incomunicado al C. Acevedo Bacar...”.*

Asimismo, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitiera todas las documentales en que se sustente la detención del C. Javier Acevedo Bacar, sus declaraciones ministeriales, así como las valoraciones médicas que se le hayan practicado, siendo remitido el oficio 221/2008 de fecha 25 de febrero de 2008, emitido por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntando el oficio 69/2008 de fecha 15 de febrero de 2008, signado por el C. licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público, en que señaló lo siguiente:

*“...Con fecha 26 de enero de 2008 se remitieron las diligencias de averiguación originales del expediente BAP 114/8va/2008 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, por tanto esta autoridad no cuenta con originales, sin embargo, para atención a lo requerido me permito transcribir en lo conducente lo que se solicita, cabe señalar que el C. JAVIER ACEVEDO BACAR fue presentado ante el suscrito el día diecisiete de enero de 2008 en cumplimiento a la orden de localización y presentación girada en su contra por encontrarse relacionado con los hechos que motivaron la indagatoria líneas arriba referida, permitiéndome en este momento transcribir a Usted lo relativo al cumplimiento de dicha presentación “...Que con su atento oficio de investigación y en cumplimiento al mismo el suscrito y personal, agente: JACINTO FRANCISCO HUCHÍN CAN Y ESTEBAN BAUTISTA PADILLA localizamos el día de hoy 17 de enero de 2008 a las ocho horas en las afueras de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública se localizó a LUIS ALBERTO CAHUICH DZIB con quien me acerqué y me identifiqué como elemento de la Procuraduría General del*

*Estado adscrito a la Policía Ministerial del Estado y le señalé y mostré la orden de presentación abordando este la unidad oficial, asimismo de inmediato me dirijo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos saliendo de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche en San Francisco de Campeche a los CC. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL Y JAVIER ACEVEDO BACAR a quienes de inmediato me acerqué identificándome con ellos para cubrir la formalidad, pese a que por el mismo trabajo en la Policía Ministerial ambas personas me conocen, por lo que les dije que tenían que viajar conmigo a Ciudad del Carmen, Campeche; a efecto de comparecer ante usted quien les había girado orden de presentación ministerial a lo que, conocedores del procedimiento, ambos decidieron abordar la unidad oficial y viajar hasta esa ciudad en donde en este acto presento ante Usted a los CC. ADOLFO RENÉ CHABLÉ DZUL, LUIS ALBERTO CAHUICH DZIB Y JAVIER ACEVEDO BACAR...” con lo anterior, es menester hacerle la observación que el C. JAVIER ACEVEDO BACAR no estuvo en ningún momento en calidad de detenido ya que su situación jurídica hasta ese momento fue la de **presentado** ante el suscrito agente investigador, figura que posteriormente cambiaría al serle notificado al término de su presentación por el C. Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado la media de arraigo decretada en su contra por el C. Juez de dicho juzgado penal, es de llamar la atención que desde que fue cumplimentada dicha presentación se realizó inmediato reconocimiento médico en esa ciudad de San Francisco de Campeche antes de ser trasladados a esta Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche; llamando la atención del suscrito las lesiones que este presentaba, pero que, dado la hora de su localización e inmediata valoración, no pueden haber sido producidas por los elementos encargados de su cumplimiento, por lo cual me permito transcribir en lo conducente el contenido de dicho certificado “...Certificado médico de PSICOFÍSICO, a nombre del C. JAVIER ACEVEDO BACAR, emitido por el Servicio Médico Forense, al examen psicofísico presenta lo siguiente: CABEZA: HEMATOMAS EN AMBAS REGIONES FRONTO-TEMPORALES Y TEMPORO-OCCIPITALES. CARA: EDEMA Y EQUIMOSIS EN AMBAS REGIONES ORBITARIAS, CON HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL EN AMBAS COMISURAS*

EXTERNAS. TORAX: HEMATOMA EN CARA LATERAL IZQUIERDA. EXTREMIDADES SUPERIORES: REFIERE DOLOR EN EL HOMBRO IZQUIERDO CON LIMITACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE FLEXIÓN Y ROTACIÓN. HEMATOMA EN EL BRAZO DERECHO CARA INTERNA TERCIO MEDIO. GENITALES: LIGERO EDEMA EN EL GLANDE, ASI MISMO REFIERE DISURIA. ADD: ES CONVENIENTE REALIZAR RX. DEL HOMBRO IZQUIERDO PARA DESCARTAR LESIÓN ÓSEA. BIEN ORIENTADO. FECHA: 17 DE ENERO DEL 2008. HORA: 08:40 HRS. DR. ADONAY MEDINA CAN, MÉDICO LEGISTA. CED. PROF. 1569021...” mismas lesiones que, de la misma forma, observó el médico legista de Ciudad del Carmen, Campeche; a su revisión, la cual me permito transcribir en lo conducente “...JAVIER ACEVEDO BACAR DE 27 AÑOS DE EDAD AL EXAMEN FÍSICO PRESENTA LO SIGUIENTE: CABEZA: Hematomas en ambas regiones fronto-temporales y temporo-occipitales. CARA: Edema y equimosis en ambas regiones orbitarias, con hemorragia subconjuntival en ambas comisuras externas TORAX: Hematoma en cara lateral izquierda. ABDOMEN: Sin lesión. MIEMBROS SUPERIORES: Refiere dolor en hombro izquierdo con limitación de los movimientos de EXTENSIÓN y rotación. Hematoma en brazo derecho cara interna tercio medio. MIEMBROS INFERIORES: Sin lesión. GENITALES: Ligeramente edema en glándula así mismo refiere disuria. OBSERVACIONES: Es conveniente la toma de rayos X del hombro izquierdo para descartar lesión ósea. FECHA: 17 DE ENERO DEL 2008. HORA: 10:50 HRS. DR. JORGE LUIS ALCOCER CRESPO, MÉDICO LEGISTA. CED. PROF. 900638...” y aún más, dicho sujeto emitió declaración ministerial en calidad de presentado de forma libre y ante la presencia de la C. Defensor de Oficio en esa tercera zona de Procuración de Justicia tal y como en lo conducente me permito transcribir “...Que siendo la fecha antes señaladas comparece, por los conductos legales, el C. JAVIER ACEVEDO BACAR (a) LA GARRA O TOROMBOLO, con el objeto de rendir su declaración ministerial respecto a los hechos con los que se relaciona en la presente indagatoria y por lo que se relaciona en la presente indagatoria y por lo cual esta autoridad le hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 apartado “A” fracciones II, V, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143, 160 y 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, tiene derecho a aportar pruebas en su

*favor; igualmente se le hace de su conocimiento que tiene el derecho a no emitir su declaración si así lo considerase conveniente a sus intereses, para un mayor abundamiento se transcribe el artículo 20 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

**A. Del inculpado:**

*(...)*

*Así mismo se le hace del conocimiento al declarante que, en términos del artículo 20 Constitucional fracción IX tiene derecho a designar a un abogado defensor o persona de su confianza, para que lo asista en la presente diligencia, estando presente en el momento en que rinda su declaración; o en su caso podrá defenderse por sí mismo, a lo que refiere: NO TENGO ABOGADO NI PERSONA DE MI CONFIANZA QUE ME ASISTA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LA AUTORIDAD ACTUANTE LE NOMBRA EN ESTOS MOMENTOS AL C. DEFENSOR DE OFICIO, LIC. IRMA PAVÓN ORDAZ, misma persona que se encuentra presente en la diligencia y manifiesta que si asistirá en la presente diligencia al indiciado..."*  
*siendo todo lo que tiene que manifestar.-*

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la LIC. IRMA PAVÓN ORDAZ (DEFENSORA DE OFICIO), misma persona que se encuentra presente en la diligencia y quien manifiesta: ¿Qué señale el indiciado si hay alguna inconformidad que desee manifestar en relación con la presente diligencia? A lo que manifestó: NO TENGO NINGUNA INCONFORMIDAD QUE MANIFESTAR; ¿Qué señale el indiciado si fue coaccionado durante la presente declaración ministerial para efecto de que la rindiera? A lo que manifiesta: NO; ¿Qué señale el indiciado si fue torturado o maltratado para efecto de que rinda la presente declaración ministerial? A lo que manifestó: NO; **así mismo se le hace saber al indiciado que tiene derecho a realizar una llamada telefónica, a lo que manifiesta que se reserva el derecho;** así mismo continúa manifestando el Defensor de Oficio QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO; siendo todo lo que tiene que manifestar y leída que se les hace la presente diligencia a los que en*

*ella intervinieron, el indiciado firma y pone sus huellas dactilares...”  
asimismo con fecha 11 de febrero del año en curso el C. Juez Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado decretó la cancelación del arraigo a favor del C. JAVIER ACEVEDO BACAR por lo que esta autoridad realizó lo conducente ordenando su inmediata libertad y siendo certificado de nueva cuenta por el médico legista a su salida del lugar del arraigo mismo que en lo conducente se transcribe “JAVIER ACEVEDO BACAR DE 27 AÑOS DE EDAD AL EXAMEN FÍSICO PRESENTA: CABEZA: SIN HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTES. CARA: LEVE EQUIMOSIS EN REMISIÓN EN LA REGIÓN INFRAPALPEBRAL BILATERAL. CUELLO: SIN HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTES. TORAX: SIN HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTES. ABDOMEN: SIN HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTES. EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES: SIN HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTES. ADD: REFIERE ZUMBIDO DE OÍDO IZQUIERDO Y DOLOR A LA MOVILIZACIÓN DEL HOMBRO IZQUIERDO. BIEN ORIENTADO. FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2008. HORA:08:45 HRS. DR. ADONAY MEDINA CAN. MÉDICO LEGISTA. CED. PROF. 1569021...” siendo la forma en la que abandono el lugar de arraigo en libertad aunque es del conocimiento de esta autoridad que ese mismo día fue aprehendido por orden de aprehensión girada por un Juez Federal y trasladado a la Ciudad de Guadalajara, Jalisco...”.*

Por lo anterior y toda vez que sólo nos remitieron la transcripción del cumplimiento de la orden de presentación y localización, las valoraciones médicas y un segmento de su declaración ministerial, se solicitó únicamente copia de la citada orden y su declaración ministerial del C. Javier Acevedo Bacar, siendo informado por la autoridad denunciada la imposibilidad **de remitir copias certificadas de la averiguación previa citada**, toda vez que el expediente original fue remitido a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, por lo anterior se envió oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando copias simples de los citados documentos, siendo informado de nuevo la imposibilidad de enviar la documentación correspondiente.

Igualmente solicitamos, vía colaboración, al doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que un médico de ese Organismo Nacional nos apoyara con la emisión de un dictamen pericial en la que se determine si el presunto agraviado fue o no objeto de **tortura**, para lo que remitimos copias certificadas de todas las constancias que obran en el expediente de queja, en respuesta, mediante oficio número 05545 de fecha de 18 de febrero de 2009, signado por el doctor Gerardo Monfort Ramírez, Director General de la Primera Visitaduría General, nos fue obsequiado el dictamen requerido suscrito por las doctoras Lucina Sánchez Ramírez y Elena Romero Bautista, peritos médicos forenses, en el que se consideraron y expusieron ampliamente las siguientes Comentarios y Conclusiones:

**Comentarios:**

*La piel es un órgano que nos sirve de protección contra el medio ambiente exterior, de tal manera que cuando se sufre alguna agresión, se lesiona; interviniendo en la producción de las lesiones diversos factores, entre ellos el tipo de instrumento, el segmento corporal afectado y las características del agente vulnerante que dejara en la piel una huella, una evidencia tangible de lo sucedido.*

*En el caso de una contusión (golpe), el agente vulnerante (objeto productor de lesión) debe tener como características: 1) ser de bordes romos (sin filos) y 2) ser de consistencia dura (sólido), siendo posible que en su forma presente algunas irregularidades en la superficie pero nunca tendrá filo.*

*Para que se produzca una contusión deben interactuar el cuerpo humano, el agente vulnerante y un mecanismo de acción. La interacción entre el cuerpo humano y el agente vulnerante se puede dar de forma pasiva o activa y tanto uno como otro pueden ser el agente activo o el pasivo; por ejemplo: cuando un cuerpo cae (activo) y choca contra el piso (pasivo); o bien cuando un palo, un puño, una piedra, etc. Son arrojados o impulsados dotándolos así de movimientos (activos) e impactándose en alguna zona del cuerpo humano (pasivo). Siendo poco frecuente pero sí posible que los dos estén en movimiento. Cabe señalar que entre mayor sea la fuerza viva (el movimiento) mayor será el daño que se provoque.*

*Por lo que hace a un mecanismo de acción, este puede ser: el roce, la fricción, el choque, el golpe, la percusión, la presión, la compresión, la tracción, la tensión. Cuando interviene un solo mecanismo se dan las contusiones simples, cuando intervienen dos o más, se dan las contusiones complejas.*

*Considerándose contusiones simples a las excoriaciones (rasguños, raspaduras), las equimosis (moretones), el hematoma (colección de sangre), los derrames y las heridas contusas.*

*Ahora bien, las lesiones se pueden producir de manera: accidental, intencional o autoinflingirse. De manera accidental, cuando la lesión se produce de forma inesperada y fortuita, de manera intencional cuando se sabe que se va a producir daño, ya sea innecesaria o necesariamente, como por ejemplo durante el sometimiento en la detención de una persona, donde el objetivo primordial es disminuir la resistencia del individuo a ser detenido, por tal motivo pueden producirse cualquier tipo de lesiones como excoriaciones, equimosis y heridas; es decir lesiones mínimas no graves ni mortales que se producen cuando el sujeto se resiste a la detención y en ese forcejeo, aún a sabiendas de que se provocarán lesiones, se hace necesario someterlo sujetándolo, finalmente las auto infligidas.*

*Respecto de las contusiones simples tenemos que las **Equimosis** son producto de una contusión que se caracteriza por la indemnidad cutánea (integridad de la piel) y la infiltración hemática (infiltración de sangre en los tejidos) difusa por debajo de la piel sin relieve sobreelevado (sin tumor, sin hinchazón).*

*En los primeros momentos de su aparición y por varias horas, las equimosis tienen un **tono rojo**, al cabo de las primeras 24 horas. Al segundo día es **violácea** y mantiene el **color violeta negruzco o negro hasta el tercer día**, con tonalidades que van del **violáceo azulado al azul desde el cuarto al sexto día**. Es **azul verdoso a verdoso desde el séptimo hasta el duodécimo día**, con paulatina evolución hacia el **verdoso amarillento, ocre amarillento y luego, al tono amarillento desde el décimo tercero vigésimo o vigésimo primer día**, posteriormente desaparecer a partir de vigésimo segundo día.*

*La importancia médico legal reside en que, en dicho lapso experimenta la conocida variabilidad en su coloración en forma evolutiva lo que permite, con cierto margen, estimar la antigüedad: la data aproximada o el tiempo de producción en el lenguaje jurídico.*

*El **hematoma** se define como la acumulación de sangre, a diferencia de la equimosis, este se manifiesta como una tumoración ya que la pérdida sanguínea es mayor que en una equimosis, coleccionándose en la zona de la contusión. Su tiempo de sanidad es mayor que en la equimosis.*

*El **edema** comúnmente conocido como hinchazón es la acumulación de líquido en forma abundante en el tejido celular, que al exterior se manifiesta como un aumento de volumen en la región.*

*En relación a las **quemaduras por electricidad**, son lesiones producidas en la piel por el paso de una corriente eléctrica a través de un conductor que genera calor. Entre más gruesa y más seca es la piel menor será el daño que se provoque por la incapacidad para la conducción de la electricidad en una piel de estas características, pero en piel húmeda, transpirada o mal secada se favorece la conducción y en consecuencia la producción de una lesión, la cual se observara como una lesión elevada con una depresión en el centro, de contornos nítidos, redonda o elíptica, de color gris, castaño o rosado, dura al tacto y a menudo umbilicada en su centro, dejando como secuela cicatrices donde no hay participación vascular por lo que no se observan reacciones inflamatorias, es decir no hay enrojecimiento, ni edema (hinchazón), ni flictenas (ampollas) ni costras. La piel es dura, no reacciona al dolor y no sangra. En el caso de aplicación de aparatos de tortura denominados "picanas eléctricas", pueden dejar en la piel signos de uso con las diversas variedades de lesiones descritas anteriormente, siendo visibles entre 10 a 15 días hasta meses.*

*Por lo que corresponde a una **asfixia por aspiración de líquido** cabe mencionar que en todo proceso asfíctico los capilares (vasos sanguíneos pequeños) se rompen por falta de aporte sanguíneo produciendo unas pequeñas manchas rojizas muy superficiales denominadas petequias, las cuales no desaparecen y su proceso de*

*desaparición suele ser muy lento llegando a pasar semanas y hasta meses.*

*En el caso particular del señor C. Javier Acevedo Bacar, tomando únicamente en consideración los documentos que se han tenido a la vista, se sabe que fue puesto a disposición del C. agente del Ministerio Público adscrito a la octava agencia del ministerio público, Tercera Zona de Procuración de Justicia de la Procuraduría General del Estado de Campeche, el 17 de enero de 2008 a las 10:50 horas (foja 60), de conformidad con la orden de localización y presentación librada por autoridad ministerial mediante oficio número 11/2008 de fecha 15 de enero de 2008.*

*Que fue examinado médicamente por el Dr. Medina Can, perito médico, a las 8:40 horas del 17 de Enero de 2008, dos días después del día que refiere fue detenido, quien en el certificado médico psicofísico que emitió refirió: "...CABEZA: hematoma en ambas regiones fronto temporales y temporales occipitales. CARA: edema y equimosis en ambas regiones orbitarias, con hemorragia subconjuntival en ambas comisuras externas. TORAX: hematoma en cara lateral izquierda. EXTREMIDADES: SUPERIORES: refiere dolor en el hombro izquierdo con limitación de los movimientos de flexión y rotación. Hematoma en el brazo derecho cara interna tercio medio. GENITALES: ligero edema en el glande, así mismo refiere disura..."sic.*

*Al respeto cabe señalar que los hematomas referidos, localizados en ambas regiones frontotemporales (frente y lados de la frente) y temporales occipitales (a los lados de la frente y atrás de la cabeza), en cara lateral izquierda de tórax y en el brazo derecho cara interna tercio medio, desde el punto de vista médico-forense, son semejantes a los producidos por un mecanismo de golpe directo con un objeto romo, sin filo, al no describirse su forma, color y dimensiones, no se cuenta con elementos técnico-científicos que permitan establecer su temporalidad ni el posible agente productor.*

*Llamando la atención que en la fe de actuación de la Comisión de Derechos Humanos de fecha 22 de enero de 2008, no se refiere que el C. Javier Acevedo Bácar señalara que hubiese sido golpeado en la*

*cabeza, específicamente en la frente y la nuca, tampoco se refiere el objeto con el cual fue golpeado, debiendo hacer mención que un hematoma se considera, desde el punto de vista médico-forense, una lesión de mayor magnitud que una equimosis, luego entonces, para su producción tuvo que haber sido golpeado por un tiempo muy prolongado y con un objeto de mediana dimensión y dureza para provocar un hematoma; sin embargo, en las fotografías anexas a foja 40 y 41 no se observan en la frente huellas externas de lesiones que sea posible asociar a los hematomas referidos.*

*En relación al edema (hinchazón) y equimosis en ambas regiones orbitarias, con hemorragia subconjuntival en ambas comisuras externas, desde el punto de vista médico-forense, son lesiones semejantes a las producidas por un mecanismo de golpe directo en la región con un objeto romo, sin filo como puede ser un puño, al no describir su coloración y no apreciarse en las fotografías anexas a fojas 40 y 41 no se cuenta con elemento técnico-científico que permitan establecer su temporalidad y ubicarlas el día que señala fue detenido, el 15 de enero de 2007 (sic) aproximadamente a las 19:00 horas.*

*Respecto del dolor en el hombro izquierdo con limitación de los movimientos de flexión y rotación; hay que hacer mención que desde el punto de vista médico-forense el dolor es un síntoma cuya referencia es subjetiva, no existiendo técnica médica que permita medirlo. **En este caso, no se cuenta con elementos técnicos-científicos, como lo sería una placa de rayos x de hombro, que permita contar con elementos técnico-científicos para determinar que su origen sea traumático.***

*En cuanto al ligero edema (hinchazón) en el glande y la disura, cabe señalar, que desde el punto de vista médico-forense, dichos signos es factible que sean atribuibles a la presencia de una balanopostitis (inflamación del glande y prepucio) cuyo origen no es traumático.*

*Posteriormente, el mismo 17 de enero de 2008 a las 10:50 horas y a las 16:30 horas fue examinado nuevamente por el doctor Alcocer Crespo, mencionando en sus certificados médicos las mismas lesiones ya analizadas líneas arriba y establecida su mecánica de lesiones.*

*En la fe de lesiones de fecha veintidós de enero de 2008, signada por el Lic. Medina Piña de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se mencionan las siguientes lesiones: "...hematoma en región orbital derecha; hematoma en región orbital izquierda; hematoma de aproximadamente dos centímetros de forma irregular en la cara interna de tercio medio superior del brazo; hematoma de aproximadamente dos centímetros de forma irregular en región lumbar izquierda; refiere dolor en región frontal, ojos, cuello, auricular, hombro izquierdo, espalda, ingle y pelvis. Siendo todo lo que a simple vista pude observar..." sic.*

*Del análisis médico forense realizado a la descripción de lesiones consistentes en hematoma en las siguientes regiones: orbital derecha e izquierda, maseteriana izquierda, cara interna tercio medio superior del brazo (no describe cual brazo) y en región lumbar izquierda, desde el punto de vista médico-forense, son lesiones semejantes a las producidas por un mecanismo de golpe directo con un objeto romo, sin filo, al no describirse forma, color y dimensiones de los mismos, no se cuenta con elementos técnico-científicos que permitan establecer su temporalidad ni el posible agente productor.*

*Debiendo hacer mención que un hematoma se considera, desde el punto de vista médico forense, una lesión de mayor magnitud que una equimosis, luego entonces, para su producción tuvo que haber sido golpeado por un tiempo muy prolongado y con un objeto de mediana dimensión y dureza para provocar un hematoma; sin embargo, en las fotografías anexas a foja 40 y 41 no se observan hematomas, se observan equimosis a las que no se les aprecia el color por ser fotografías en blanco y negro, por lo que no se puede establecer su temporalidad y ubicarlas en el día que señala fue detenido, el quince de enero de 2007 (sic), aproximadamente a las 19:00 horas.*

*El dolor en región frontal, ojos, cuello, auricular, hombro izquierdo, espalda, ingle y pelvis hay que hacer mención que desde el punto de vista médico-forense el dolor es un síntoma cuya referencia es subjetiva, no existiendo técnica médica que permita medirlo. En este caso, no se cuenta con elementos técnico-científicos, como lo sería una placa de*

rayos x de cada una de las regiones señaladas, que permita contar con elementos técnico-científicos para determinar que su origen traumático. Ahora bien, el 24 de enero de 2008, nueve días después del que señala el señor Javier Acevedo Bacar que fue detenido, es examinado por el Dr. Sergio Hernán Ortiz Cambranis, quien en su certificación hace mención de las siguientes lesiones: "...En la región de la cara, se aprecian a 6 cm de la línea sagital en ambos arcos cigomáticos, hematomas periorbitales extensos por contusión se encuentran edematosas y en proceso cromático de evolución..." sic, lo que desde el punto de vista médico-forense, permite establecer que efectivamente son lesiones semejantes a las producidas por un mecanismo de golpe directo (contusión) con un objeto romo, sin filo, como puede ser un puño; lamentablemente al no describirse forma, color y dimensiones de los mismos, no se cuenta con elementos técnicos-científicos que permitan establecer su temporalidad y ubicarlas en el día que señala fue detenido.

Reiterando que un hematoma se considera, desde el punto de vista médico-forense, una lesión de mayor magnitud que un equimosis, luego entonces, para su producción tuvo que haber sido golpeado por un tiempo muy prolongado y con un objeto de mediana dimensión y dureza para provocar un hematoma; sin embargo, en las fotografías anexas a foja 40 y 41 no se observan hematomas en los ojos, se observan equimosis a las que no se les aprecia el color por ser fotografías en blanco y negro, por lo que no se puede establecer su temporalidad y ubicarlas en el día que señala fue detenido, el quince de enero de 2007 (sic), aproximadamente a las 19:00 horas.

Menciona también en dicho certificado que a la exploración de cráneo se aprecian diversas zonas con equimosis leve, también manifiesta dolor y se notan edemas (irregularidades a la palpación) en recuperación en gran parte del cuero cabelludo, signos que desde el punto de vista médico-forense, son compatibles con lesiones producidas por un objeto romo sin filo, al no describirse ubicación, forma, color y dimensiones de los mismos, no se cuenta con elementos técnico-científicos que permitan establecer el objeto productor de las mismas y su temporalidad para ubicarlas en el día que señala fue detenido.

*El dolor intenso en el cráneo (cefalea), “zumbido de oídos” y estado nauseoso descritos; desde el punto de vista médico-forense el dolor es un síntoma cuya referencia es subjetiva, no existiendo técnica médica que permita medirlo. En este caso, no se cuenta con elementos técnico-científico, como lo sería una placa de rayos x del cráneo, que permita contar con elementos técnico-científicos para determinar que su origen sea traumático y no producto del estrés a que estuvo sometido por el hecho de haber sido detenido.*

*Las excoriaciones dermoepidérmicas de la mano izquierda en su cara posterior y sobre el pulgar o en la espalda, desde el punto de vista médico-forense, son compatibles con las producidas por el deslizamiento de la piel sobre una superficie áspera, al no describirse de las mismas su forma, dimensiones y características de las costras que las cubrían, no se cuenta con elementos técnicos-científicos que permitan establecer el agente productor y la temporalidad de las mismas.*

*En el hombro izquierdo se encontró limitación de movimiento y dolor en la región del manguito de los rotadores, lo que desde el punto de vista médico-forense forense sólo es posible afirmar que el dolor es un síntoma cuya referencia es subjetiva, no existiendo técnica médica que permita medirlo. **En este caso, no se cuenta con elementos técnicos-científicos, como lo sería una placa de rayos x del hombro izquierdo, que permita contar con elementos técnico-científicos para determinar que su origen sea traumático.***

*Por último, en el informe médico sin firma ni nombre del médico que lo expide donde se menciona que fue examinado el 28 de enero de 2008, se hace mención a las siguientes lesiones: “...Equimosis periorbital en región palpebral inferior, ambas conjuntivas con eritema y equimosis en resolución en parte externa de ojo izquierdo...”, mismas que desde el punto de vista médico-forense, son lesiones semejantes a las producidas por un mecanismo de golpe directo en la región con un objeto romo, sin filo como puede ser un puño, al no describir su coloración y no apreciarse en las fotografías anexas a fojas 40 y 41 no se cuenta con elementos técnico-científicos que permitan establecer su temporalidad y ubicarlas el día que señala fue detenido, el 15 de enero*

de 2007 (sic) aproximadamente a las 19:00 horas.

*Del dolor referido principalmente en cabeza, cuello y hombro izquierdo, cabe decir que desde el punto de vista médico-forense, el dolor es un síntoma cuya referencia es subjetiva, no existiendo técnica médica que permita medirlo. En este caso, no se cuenta con elementos técnico-científicos, como lo sería una placa de rayos x de las regiones señaladas, que permita contar con elementos técnico-científicos para determinar que su origen sea traumático.*

*De su relato acerca de que lo acostaron boca arriba y estando en el suelo le echaron agua sobre la cara y nariz y boca y que le aplicaron toques eléctricos en los testículos, cabeza, pies, glúteos y pecho, llama la atención que en ninguna de las exploraciones físicas que se le realizaron se mencione la presencia de manchas rojizas en la cara ni de lesiones semejantes a las producidas por toques eléctricos, por lo que no es coincidente su dicho con la ausencia de hallazgos físicos relacionados con un proceso asfíctico por agua ni con quemaduras con toques eléctricos.*

Por lo antes expuesto es como se llegó a las siguientes:

#### *Conclusiones*

**PRIMERA:** *El señor C: JAVIER Acevedo Bacar, desde el punto de vista médico forense, en su momento presentó lesiones que por su naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar más de quince días.*

**SEGUNDA:** *El señor C. Javier Acevedo Bacar, presentó hematomas localizados en ambas regiones frontotemporales y temporales occipitales, maseteriana izquierda, en cara lateral izquierda de tórax, en región lumbar izquierda y en el brazo derecho cara interna tercio medio, los cuales desde el punto de vista médico-forense, son semejantes a los producidos por un mecanismo de golpe directo con un objeto romo, sin filo, las de los ojos, **es factible que pudieran haberse producido con el puño, al no describirse su forma, color y dimensiones, no se cuentan con elementos técnicos-científicos que permitan***

**establecer su temporalidad ni el posible agente productor.**

*El edema y equimosis en ambas regiones orbitarias, con hemorragia subconjuntival en ambas comisuras externas, desde el punto de vista médico-forense, **son lesiones semejantes a las producidas por un mecanismo de golpe directo en la región con un objeto romo, sin filo como puede ser un puño, al no describir su coloración y no apreciarse en las fotografías anexas a fojas 40 y 41 no se cuenta con elementos técnico-científicos que permitan establecer su temporalidad y ubicarlas el día que señala fue detenido, el 15 de enero de 2007(sic) aproximadamente a las 19:00 horas.***

**TERCERA:** *el dolor en el hombro izquierdo con limitación de los movimientos de flexión y rotación, en la región frontal, ojos, cuello, auricular, espalda, ingle y pelvis; desde el punto de vista médico-forense, no se cuenta con elementos técnico-científicos, como lo sería una placa de rayos x de las regiones mencionadas, que permita contar con elementos técnico-científicos para determinar que su origen sea traumático.*

**CUARTA:** *el ligero edema en el glande y la disuria, desde el punto de vista médico-forense, es factible que sean atribuibles a la presencia de una balanopostitis cuyo origen no es traumático.*

**QUINTA:** *las excoriaciones dermoepidérmicas de la mano izquierda en su cara posterior y sobre el pulgar o en la espalda, desde el punto de vista médico-forense, **son compatibles con las producidas por el deslizamiento de la piel sobre una superficie áspera, al no describirse de las mismas su forma, dimensiones y características de las costras que las cubrían, no se cuenta con elementos técnico-científicos que permitan establecer el agente productor y la temporalidad de las mismas.***

**SEXTA:** *su relato de que lo acostaron boca arriba y estando en el suelo le echaban agua sobre la cara, entre la nariz y boca y que le aplicaron toques eléctricos en los testículos. Cabeza pies, glúteos y pecho no es coincidente con la ausencia de hallazgos físicos relacionados con un proceso asfíctico por agua ni con quemaduras*

***con toques eléctricos.***

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención de la que fue objeto el C. Javier Acevedo Bacar, observamos que la parte quejosa denuncia que dicho ciudadano fue detenido el día 15 de enero de 2008, sin orden alguna, entre las 18:00 o 19:00 horas en la puerta de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta ciudad capital.

Por su parte, la autoridad informó que el agente del Ministerio Público Román Díaz Montejo adscrito a la Subprocuraduría de Carmen, mediante oficio número 11/2008, de fecha 15 de enero de 2008, dados los datos aportados en el expediente BAP 114/8ava/2008 que se integraba por los delitos de coecheo y asociación delictuosa libró orden de localización y presentación en contra del C. Javier Acevedo Bacar y otros, al C. Director de la Policía Ministerial del Estado para efectos que en días y horas hábiles fueran presentados ante dicho Representante Social con la finalidad de que rindieran su declaración ministerial respecto de los hechos materia de investigación a los cuales estaban directamente vinculados, por lo que, dicha orden fue cumplimentada el día diecisiete de enero de 2008 a las 8:30 horas, en la puerta de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad capital, por el C. Eloy Sánchez Ramírez, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado de la Primera Cédula del Grupo de Operaciones Especiales y personal a su mando, procediendo a trasladarlo a Ciudad del Carmen para presentarlo ante el Representante Social, posteriormente, estando en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia de la Tercera Zona, después de haber declarado ministerialmente, fuera ya de diligencia, le fue notificado por el actuario del Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado una orden de arraigo domiciliario decretado en su contra a cumplimentarse en las instalaciones del Hotel Posada Francis, de la ciudad capital de San Francisco de Campeche.

De las constancias que integran el presente expediente observamos la declaración de la C. Rosalba Chan Góngora, testigo aportado por la quejosa, quien señaló que el día 16 de enero de 2008, acompañó a la C. María Dolores Bacar Talledos, entre otras Dependencias, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para preguntar por el presunto agraviado, donde la recepcionista les

informó no saber nada de él, sin embargo, a criterio de este Organismo dicha versión no es suficiente para probar que el presunto agraviado haya sido detenido desde un día antes y sin mandamiento de autoridad competente tal y como asevera la parte quejosa, asimismo no existen mayores pruebas que nos permitan desvirtuar contundentemente el informe y referencias documentales de la autoridad, por lo que no se acredita que el C. Javier Acevedo Bacar, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Referente al dicho de la C. María Dolores Bacar Talledos de que durante cuatro días la Representación Social le negó información de su hijo Javier Acevedo Bacar, y que a éste se le negó la posibilidad de comunicarse con persona de su confianza, cuenta a su favor con la testimonial antes referida de la C. Rosalba Chan Góngora de que el día 16 de enero de 2008 se apersonó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, en la conclusión anterior, observamos que dicha testimonial resultó insuficiente para desacreditar la fecha “oficial” de su detención (17 de enero de 2008) es decir, no existe cualquier otro indicio que nos pudiera arrojar elementos objetivos para probar que estando detenido el C. Bacar Talledos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, su madre haya ido a dicha Dependencia a preguntar por él y que algún servidor público con conocimiento de su estancia o con el deber de indagar la información, arbitrariamente se lo hubiese negado; así como tampoco, contamos con algún medio tangible para aseverar que el C. Javier Acevedo Bacar efectivamente solicitó comunicarse con alguien y se le negó, por lo que no existen elementos para acreditar que el presunto agraviado fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

En lo tocante a la tortura denunciada, el presunto agraviado Javier Acevedo Bacar señaló que una vez detenido (el 15 de enero de 2008), fue objeto de golpes en la cabeza y rostro, que le echaron agua en la nariz y boca, que le infligieron toques eléctricos en testículos, cabeza, pies, glúteos y pecho, que le amarraron los brazos por detrás y que lo continuaron golpeando hasta que aceptó que sí había tomado fotos y seguido al comandante Evaritso, que luego estando arraigado el 28 de enero de 2008, fue igualmente golpeado, aunque sin dejarle huellas, con el ánimo de que aceptara que se dedicaba a la venta de armas.

De las constancias que integran el presente expediente evidentemente observamos la existencia de diversas y múltiples lesiones en la persona del C. Acevedo Bacar, como lo es en la fe de lesiones practicada por personal de esta

Comisión el día 22 de enero de 2008, en la valoración del médico particular Sergio H. Ortiz Cambranis del día 24 de enero de 2008, y en la valoración médica realizada el 29 de enero del mismo año por el doctor José Antonio Simg Arriaga facultativo de la Secretaría de Salud del Estado; sin embargo estas lesiones también se hicieron constar a las 8:40 horas del día 17 de enero de 2008 por el médico legista Adonay Medina Can, adscrito al edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad capital, es decir, diez minutos después del momento en que oficialmente fue detenido, alteraciones físicas que fueron reiteradas el mismo día por el mismo médico a las 10:50 horas, y más tarde del mismo día igualmente las certificó Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista de la Subprocuraduría de Carmen; siendo que al no existir evidencias contundentes que comprueben que el presunto agraviado fue detenido desde el 15 de enero de 2008 como la parte quejosa refiere, no contamos con indicios que nos permitan imputar fehacientemente las lesiones al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por ende se descarta considerar que además los servidores públicos en cuestión las hayan infligido con el ánimo de que rindiera alguna declaración.

Adicional y medularmente, consideramos el dictamen que nos fuera obsequiado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suscrito por los peritos médicos forenses de esa Comisión Lucina Sánchez Ramírez y Elena Romero Bautista, a quienes se les solicitó en base a las constancias del expediente de mérito determinaran si existían elementos suficientes para acreditar que el presunto agraviado fue objeto o no de tortura, siendo que al respecto en términos generales concluyeron que el C. Javier Acevedo Bacar en su momento efectivamente presentó lesiones, que algunas de éstas pudieron haberse producido por el puño pero no fue posible establecer su temporalidad, el posible agente productor, ni ubicarlas en el día en el que señala fue detenido (15 de enero de 2008), que al no existir placas de rayos X respecto a ciertas áreas referidas con dolor no se pudo determinar si su origen fue traumático, y que en cuanto a la versión de que lo acostaron boca arriba y le echaban agua en nariz y boca, que le aplicaron toques eléctricos en los testículos, cabeza, pies, glúteos y pecho, no es coincidente con la ausencia de hallazgos físicos relacionados con un proceso asfíctico por agua ni con quemaduras con toques eléctricos.

Por lo antes expuesto, concluimos que no contamos con elementos para acreditar que el C. Javier Acevedo Bacar fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**.

En lo concerniente a la falta de atención médica denunciada, al describir los elementos de prueba que integran la presente resolución, dejamos por sentado que en su momento esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cumplimiento de una medida cautelar en el sentido de que se le diera al C. Javier Acevedo Bacar, atención médica especializada y el tratamiento médico correspondiente, la que fue aceptada y gestionada por el Ministerio Público Román Díaz Montejo ante la Secretaría de Salud, “*con la finalidad de brindar atención médica al C. Javier Acevedo Bacar*”, no obstante, la citada Secretaría se limitó a valorar al entonces arraigado sin brindar la atención médica especializada que el paciente requería, ante lo cual el Representante Social omitió reiterar su petición o requerir su cumplimiento.

En suma a lo anterior, de las certificaciones médicas realizadas al presunto agraviado el día en que fue oficialmente detenido (el 17 de enero de 2008), observamos que los médicos Adonay Medina Can y Jorge Luis Alcocer Crespo, ambos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observaron que era conveniente realizar rayos X del hombro izquierdo para descartar lesión ósea, por su parte, el antes citado médico particular Sergio H. Ortiz Cambranis con fecha 24 de enero de 2008 sugirió tratamiento médico especializado, tomografía axial computarizada y rayos X de hombro, así como valoración oftalmológica; y el médico de la Secretaría de Salud José Antonio Simg Arriaga, el 29 de enero del mismo año recomendó valoración por Traumatología, en lo que respecta a la lesión del hombro izquierdo; sin embargo de las constancias que integran el presente expediente, podemos deducir que la Representación Social omitió procurar se le brindara al agraviado la atención médica que requería, por lo que se acredita que el C. Javier Acevedo Bacar fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Asistencia Médica a Personas Privadas de su Libertad**, irregularidad imputable al agente del Ministerio Público quien lo tuvo a su disposición, licenciado Román Díaz Montejo.

Al margen de las conclusiones anteriores, cabe significar que del contenido del informe rendido a esta Comisión por el agente del Ministerio Público Román Díaz Montejo, observamos que **dicho Representante Social reconoció que le llamó la atención las lesiones que el C. Javier Acevedo Bacar tenía el día 17 de enero de 2008 cuando fue presentado ante él para efectos de que rindiera su**

**declaración ministerial**, alteraciones físicas que en la misma fecha se habían hecho constar por el médico legista Adonay Medina Can siendo, entre otras, hematomas en la cabeza, edema y equimosis en ambas regiones orbitarias con hemorragia subconjuntival, por señalar las que evidentemente a simple vista se apreciaban.

No obstante, de las constancias que integran el expediente de mérito se puede deducir que el licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público que actuaba, no realizó acciones encaminadas a aclarar quién le infligió las lesiones que presentaba a simple vista el C. Javier Acevedo Bacar, o cómo se las produjo; tampoco nos fue remitida documentación que acreditara que el servidor público en cuestión hiciera constar las alteraciones físicas del inculpado; omisiones que redundan en perjuicio del inculpado en su calidad de lesionado, mermando su oportunidad de que a su vez denuncie probables hechos delictivos cometidos en su contra ya sea por particulares, o por servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; por lo que a criterio de esta Comisión el agente del Ministerio Público licenciado Román Díaz Montejo, también incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

En lo tocante a la actuación de la Defensora de Oficio ante las notorias lesiones que el C. Acevedo Bacar presentaba, en primer término es necesario apuntar lo que al respecto a su función enuncia el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice:

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**

*“Art. 288 “Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.*

*A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. **Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a si el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el***

*artículo 16 de la Constitución Federal; a **cualquiera irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico**; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste.”*

*(...)*

En la transcripción de la declaración ministerial del C. Acevedo Bacar, que en su mismo informe hace el citado agente del Ministerio Público, observamos que al término de la declaración que nos ocupa, la Defensora de Oficio, licenciada Irma Pavón Ordaz, le preguntó y expuso a dicho ciudadano: 1) Que señale el indiciado si hay alguna inconformidad que desee manifestar con relación con la presente diligencia; 2) Que señale el indiciado si fue coaccionado durante la presente declaración ministerial para efecto de que la rindiera; 3) Que señale el indiciado si fue torturado o maltratado para efecto de que rinda la presente declaración ministerial; preguntas que según constancias fueron respondidas en sentido negativo, añadiendo la misma Defensora *“así mismo se le hace saber al indiciado que tiene derecho a realizar una llamada telefónica; a lo que manifiesta que se reserva el derecho”*.

A fin de allegarnos mayores datos, con fecha 11 de junio del 2008, personal de este Organismo se constituyó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y se entrevistó con la Defensora de Oficio C. licenciada Irma Pavón Ordaz, quien en relación a los hechos materia de investigación manifestó no recordar el caso, pero que una vez que revisara su libreta se comunicaría con nosotros, lo que no sucedió, por lo que con fechas 17 y 19 de junio de 2008, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la citada Defensora de Oficio, manifestando en la primera de las llamadas que todavía no tenía la información, que nos comuniquemos posteriormente, mientras la segunda llamada mandó a buzón, resultando que hasta la fecha ha omitido comunicarse con nosotros tal y como inicialmente se comprometió.

Retomando el contenido de la transcripción de la declaración ministerial del C. Acevedo Bacar, evidenciamos que no obstante de que dicho ciudadano se encontraba visiblemente lesionado, lo que además se hizo constar en su certificado médico, la Defensora de Oficio omitió preguntarle el origen de las lesiones, lo que era necesario para que se asentara constancia en el acta respectiva sobre los particulares de las irregularidades (lesiones) observadas en el

precitado reconocimiento médico, para dejar lo más clara posible la declaración del indiciado, y para poder estar en posibilidad de dejar constancia de la existencia de presuntas violaciones a sus derechos humanos, referentes a Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por lo que de esta manera la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, incurrió en la violación a derechos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Prestación del Servicio de Asistencia Jurídica**, en agravio del C. Javier Acevedo Bacar.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se expone el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado como violentado en perjuicio del C. Javier Acevedo Bacar, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público Román Díaz Montejo; y por parte de la Secretaría de Gobierno, específicamente de la Defensora de Oficio, licenciada Irma Pavón Ordaz.

## **NEGATIVA DE ASISTENCIA MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD**

### **Denotación**

1. La omisión o dilación para prestar asistencia médica a personas que se encuentran privadas de su libertad;
2. realizada directamente o con la anuencia de los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los detenidos.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

Artículo 4° (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

(...)

Artículo 24.- Se ofrecerá a toda persona o detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

## **INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA**

### **Denotación**

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2 realizada por funcionario o servidor público encargado de la prestación del servicio de asistencia jurídica,
- 3 que afecte los derechos de terceros.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

(...)

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

(...)

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuándo la requiera y, los demás que señalen las leyes.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### ***Principios Básicos sobre la Función de los Abogados***

Principio 14. “Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.”

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### ***Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche***

Art. 288 “Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculcado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a si el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a cualquiera irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste.”

(...)

### ***Ley del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita***

Art. 2. “El servicio público de asistencia jurídica se prestará bajo los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta ley.

(...)

Art. 5. Los defensores de oficio y asesores jurídicos están obligados a:

I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

(...)

IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales y derechos humanos de sus representados, promoviendo el juicio de amparo o formulando denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, según corresponda, cuando aquellos se estimen violados;

XII. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa,”

## **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

### **Denotación**

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche**

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

- Que no existen elementos para acreditar que el C. Javier Acevedo Bacar,

haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Incomunicación y Tortura** por parte de elementos policíacos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Que sí existen elementos para acreditar que el agente del Ministerio Público licenciado Román Díaz Montejo, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Asistencia Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio del C. Javier Acevedo Bacar.
- Que adicionalmente, del contenido de las constancias que integran el presente expediente, se comprobó también, en agravio del C. Javier Acevedo Bacar, la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** atribuible al citado Representante Social.
- Que derivado del contenido de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Prestación del Servicio de Asistencia Jurídica**, atribuible a la Defensora de Oficio licenciada Irma Pavón Ordaz, en agravio del C. Javier Acevedo Bacar.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de mayo de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al C. licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público titular de la Octava Agencia Investigadora dependiente de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Asistencia Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio del C. Javier Acevedo Bacar.

**SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los agentes del Ministerio Público, conforme al principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, ofrezcan a toda persona detenida a su disposición un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención, y procuren que dichas personas, en su caso, reciban gratuitamente atención y tratamiento médico, especializado cada vez que sea necesario, o cuando haya sido prescrito médicamente.

**TERCERA:** Dicte las medidas administrativas necesarias para que en lo sucesivo, los agentes del Ministerio Público, emprendan acciones encaminadas a garantizar los derechos humanos de los inculpados, preguntándoles entorno al origen de las lesiones que, en su caso, perciban documental o físicamente en su integridad en el momento de rendir sus declaraciones ministeriales, y hagan constar lo conducente.

A la Secretaría de Gobierno:

**ÚNICA:** Dicte las medidas administrativas necesarias para que en lo sucesivo, el personal de la Unidad de la Defensoría Pública del Estado a su digno cargo, emprendan acciones encaminadas a la efectiva protección de las personas a las que asisten, preguntándoles entorno al origen de las lesiones que, en su caso, perciban documental o físicamente en su integridad, y soliciten se haga constar lo conducente.

No omitimos manifestar, que como resultado de las investigaciones realizadas por esta Comisión en el expediente 231/2007/VG-VR, esta Comisión hizo similar observación a esa Secretaría de Gobierno mediante oficio VG/2694/2008 de fecha 25 de septiembre de 2008, por análoga omisión imputable a la misma Defensora de Oficio licenciada Irma Pavón Ordaz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejosa.  
C.c.p. Expediente 017/2008-VG.  
C.c.p. Minutario.  
APLG/PKCF/LOPL/nec.